

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO 2021-00010-00

SECRETARIA: Señora jueza, paso el presente proceso al despacho, informándole que en auto de 12 de mayo del año en curso, que corrigió el proveído de fecha 29 de abril de 2021 que ordenó librarmamiento de pago en contra de ejecutado CARLOS ANDRES VALLEJO BERNAL, por error involuntario del despacho, al decretarse las medidas cautelares, se plasmó la matrícula inmobiliaria 346392 siendo la correcta 346-5393, perteneciente al predio denominado LOTE A VILLA CARO y se dispuso oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Sincelejo, cuando estos bienes se encuentran matriculado en la Oficina de Registro de San Marcos-Sucre, situación está que no los hace saber la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito allegado al correo institucional, solicitando corrección referente al punto tercero de la denuncia auto. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre mayo 19 de 2021



JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE

San Marcos-Sucre, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno.

En atención a la nota de secretaría precedente; y, revisado el expediente, se percata el juzgado que efectivamente en auto 12 de mayo de 2021, que dispuso corregir el auto que libró mandamiento de pago de calendula 29 de abril del año en curso, en contra de ejecutado CARLOS ANDRES VALLEJO BERNAL, por error al decretarse la medida cautelar sobre los bienes inmuebles se plasmó la matrícula inmobiliaria 346392 siendo la correcta 346-5393, perteneciente al predio denominado LOTE A VILLA CARO, ubicado en jurisdicción de Caimito Sucre, como también se dispuso oficial a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad de Sincelejo, siendo que dichos bienes inmuebles se encuentran matriculado en el municipio de San Marcos en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos; y teniendo en cuenta lo estatuido en el art. 93 del Código General del Proceso que a la letra reza "... El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de señalamiento de la audiencia inicial".

Como quiera que en el presente caso, aun no se ha notificado el mandamiento de pago al a quo ejecutado y la procuradora judicial de la parte ejecutante lo está solicitando dentro de la ejecutoria del auto de apremio, esta judicatura, ve procedente corregir el yerro del que se señaló anteriormente.

Las modificaciones que en este caso son menester hacer, al auto de fecha 12 de mayo de 2021, no afecta el proceso en su esencia, no implica su alteración se trata de una simple corrección o aclaración, que debe efectuarse para tramitar el proceso, tal como se presentó la demanda, procedimiento que es viable, tal y como lo indica el jurista Miguel Enrique Rojas en su libro "El Proceso Civil Colombiano" Universidad Externado de Colombia Bogotá 1ra edición 1999, Pág. 155.

Se precisa entonces, que como quiera que esta cedula judicial al decretar la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble señalo la matrícula inmobiliaria 346392, siendo la correcta 346-5393 perteneciente al inmueble denominado LOTE A VILLA CARO, inscrito en la oficina de registro de instrumentos pùblicos de San Marcos-Sucre, se hará la respectiva corrección, dejando por sentado la verdadera matrícula inmobiliaria y no como se había señalado

inicialmente en el mencionado auto, como también se dispondrá oficialmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de San Marcos, por estar allí inscrito los inmuebles y no como se había dispuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

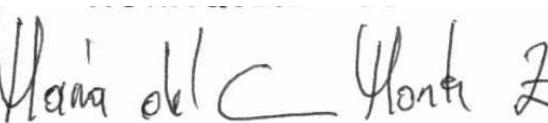
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Corrija el auto calendado 12 de mayo de 2021, respecto al numeral tercero, en el sentido de dejar establecido que la matrícula del inmueble perteneciente al Lote A Villa Caro, es la numero 346-5393 y no como inicialmente se había señalado 346-392; así mismo se dispondrá oficialmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de San Marcos-Sucre, por encontrarse inscrito dicho bienes en la mencionada agencia y no como se había indicado en el auto que se pide que corrija, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, dejando incólume el resto de numerales.

**SEGUNDO: DECLARACIÓN** de embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados denominados "LAS CASTAÑAS, EL DESEO, LOTE A VILLA CARO, PREDIO RURAL LOTE SAN JORGE, todos ubicados en Caimito Sucre, distinguido con las matrículas inmobiliarias números, 346-3840, 346-211, 346-5393; y, 346-5392 y, respectivamente, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES VALLEJO ERNAL identificado con la C.C. # 79.717.493.

De conformidad con el Art. 593 del CGP, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Marcos, para que se sirva hacer la respectiva anotación en el correspondiente registro y remita a este despacho el certificado sobre la situación jurídica de los bienes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA**  
**Jueza**